



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 366 -2019-UNTRM/R

Chachapoyas, 20 MAY 2019

VISTO:

Que, con Informe N° 009-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 30 de abril de 2019, el Asesor del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, emite el informe no ha lugar a trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el proveído de fecha 03 de mayo de 2019, mediante el cual, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar la resolución; y,

CONSIDERANDO:

1. En virtud a lo previsto en

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM.
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2019-UNTRM/AU, de fecha 17 de enero del 2019, se resuelve aprobar la modificación del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.
- El artículo 12 del Reglamento de sanciones de la UNTRM establece que "el Tribunal de Honor es el órgano autónomo de apoyo a las autoridades del PAD, encargado de analizar, investigar y determinar responsabilidades en los procedimientos disciplinarios éticos seguidos a los docentes y estudiantes que transgredan los principios, deberes, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la regulación jurídica institucional. (...), sus informes u opiniones de recomendación de sanciones o absolución del docente (s) y estudiante (s) sometidos a PAD no son vinculantes", que en el artículo 13 del Reglamento de sanciones de la UNTRM, "Funciones del Tribunal de Honor" establece en su inciso q) emite el informe de precalificación de la presunta falta, y en su artículo 14 "Funciones del Presidente del Tribunal de Honor" inciso i) elevar el informe de precalificación al rectorado para la apertura o archivo de procesos PAD.
- El artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 366 -2019-UNTRM/R

de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM"

- El artículo 31 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM establece "la fase previa está a cargo del tribunal de honor, desde el conocimiento de la **denuncia de parte, o inicio de diligencias de oficio; realizara la investigación pertinente y emitirá un informe de precalificación para el inicio de PAD o su archivamiento al Órgano Instructor**".

- El artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM establece "la fase instructoria es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución al administrado, y culmina con la emisión del informe final del Tribunal de Honor"

- Con fecha 21 de enero del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor ingresa informe preliminar sugiriendo la no apertura del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los administrados William Bardales Escalante; Patricia Escobedo Ocampo y Jefferson Fitzgerald Reyes Farje, pero además sugiere la sanción de suspensión superior en contra de los administrados antes señalados.

- Que, con Carta N° 00028-2019-UNTRM-TH de fecha 21 de enero del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor ingresa el informe preliminar del expediente administrativo N°002-2018-UNTRM-TH con 312 folios, de conformidad con el reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM - 2018, a fin de ser derivado a los decanos de las facultades mencionadas en el presente informe, y el proveído de fecha 05 de marzo de 2019, en la cual el señor Rector deriva, para que el asesor legal del PAD emita informe y desarrolle proyecto de Resolución;

- Que, con Informe de vistos, el abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, manifiesta que en mérito al proveído de fecha 02 de mayo del 2019, presenta el Informe y el proyecto de resolución del expediente administrativo N° 002-2019-UNTRM/TH, declarando no ha lugar a trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

2. Antecedentes

Que, con informe de auditoría N° 010-2017-2-5233-Organismo de Control Institucional, manifiesta que el precios del pago que se realiza por los servicios de enseñanza en el centro Preuniversitario dela UNTRM, no está acorde con lo establecido en el TUPA de la Institución, y que si bien es cierto está establecido en el TUSNE de la Institución que le pago por el servicio de matriculo a de estudiantes regulares será de s/600 soles, (monto que excede en 100,00 a lo establecido en el TUPA), dicho servicio es de carácter exclusivo a la entidad toda vez que, el CEPRE es una institución que forma parte de la administración pública, y que en el ámbito del departamento de amazonas es la única que hasta el momento ofrece una modalidad de acceso directo, por lo cual es un servicio exclusivo que presta la entidad y por ende su regulación y establecimiento de requisitos solamente deben estar contemplados en el TUPA.

Que, con informe preliminar del expediente administrativo N° 002-2019-UNTRM-TH, de fecha 21 de enero del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor manifiesta que teniendo en consideración que es el órgano encargado de emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviere involucrado cualquier miembro de la comunidad universidad, recomienda la no apertura del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los administrados William Bardales Escalante; Patricia Escobedo Ocampo y Jefferson Fitzgerald Reyes Farje y sugiere la sanción de suspensión por 05 días hábiles sin goce de remuneración, impuesto por la autoridad inmediata superior.





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 366 -2019-UNTRM/R

3. Análisis

Que con oficio N° 252-2015-UNTRM-A-VRAC/CEPRE, de fecha 30 de octubre del 2015, el Director del CEPRE de la UNTRM, manifiesta al Vicerrector Académico que debido a que el ciclo de preparación CEPRE 2019-UB, se ha programado la entrega de dos módulos nuevos y reforzamientos por más de 1800 horas; en coordinación con su despacho se ha decidido modificar los costos por ciclo.

Que, con informe N° 107-2015-UNTRM/R/DGA/DPP/SDR, de fecha 10 de noviembre del 2015, la Sub Directora de Racionalización, informa al Director de Planificación y Presupuesto de la UNTRM, que el Centro Preuniversitario ha propuesto nuevos costos por los servicios que actualmente brinda, y siendo requerido en el TUSNE institucional.

Que, con oficio N° 0695-2015-UNTRM-R/DPP, de fecha 23 de noviembre del 2015, el Director de Planificación y Presupuesto Informa al Director General de Administración que la Directora de Racionalización, ha elaborado la presente propuesta, de inclusión en el TUSNE (centro preuniversitario ha propuesto nuevos costos por los servicios que actualmente brinda) en coordinación con la PCM.

Mediante oficio N° 1236-2015-UNTRM-R/DGA, de fecha 01 de diciembre del 2015 el Director General de Administración solicita opinión legal en cuanto a la nueva apertura de cuenta en la unidad de caja debido a los nuevos costos por los servicios emitidos por el centro preuniversitario, para ser incluidos en el TUSNE-UNTRM.

Que, mediante informe N° 284-2015-UNTRM-R/MDFS/DAL, de fecha 23 de diciembre del año 2015, el Director de Asesoría Legal manifiesta que el artículo 37 de la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, dice "para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de Resolución del titular del pliego establecerán los requisitos y costos correspondientes a los mismos, los cuales deberán ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento", en tal sentido, **es la propia norma administrativa quien faculta a nuestra entidad a efectuar los requisitos y costos del TUSNE, por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 37 de la ley 27444 – ley del procedimiento administrativo general, debe proceder a emitirse el acto resolutorio por el titular y concluye que es procedente la inclusión de los nuevos requisitos y costos del TUSNE.**

Que, con resolución rectoral N° 914-2015-UNTRM-R, de fecha 30 de diciembre del 2015, se aprueba el texto único de servicios no exclusivos de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, estableciendo en su considerando 34, todos los costos del Centro Preuniversitario a cobrarse en adelante.

De lo estipulado se puede verificar que cada una de las oficinas comprometidas con el acto administrativo, actuó de acuerdo a sus funciones, e incluso existe la opinión legal del área respectiva donde manifiesta que es procedente la inclusión en el TUSNE de los nuevos costos establecidos por el centro preuniversitario de la UNTRM, en consecuencia los docentes Patricia Escobedo Ocampo, William Bardales Escalante y Jefferson F. Reyes Farje, actuaron de acuerdo a los informes establecidos por el área competente, que conoce el tema legal y que por lo tanto su función como órgano técnico es vislumbrar, orientar a los demás funcionarios. Ahora también es necesario establecer el punto central del argumento del Órgano de Control, el cual versa sobre el hecho de que el pago de la tasa por concepto de prestación del servicio de educación preuniversitaria debe ser conforme a lo establecido en el TUPA de la universidad, Y ¿Qué dice la normativa acerca del TUPA institucional? Lo encontramos en el artículo 43.2 del TUO. De la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, que estipula "el TUPA también incluye la relación de los servicios prestados en exclusividad, entendido como las





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 366 -2019-UNTRM/R

prestaciones que las entidades se encuentran facultadas a brindar en forma exclusiva en el marco de su competencia no pudiendo ser realizadas por otra entidad o terceros". Como está claro la normatividad habla acerca de la exclusividad del servicio, aunado a esto como se definiría la palabra exclusividad en el servicio, de acuerdo al diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas undécima edición 1993, lo define como "lo exclusivo se asocia en ocasiones, a un derecho o privilegio que tiene una persona o una corporación para realizar algo que está prohibido o vedado al resto", en consecuencia la pregunta es ¿Cuál es la función del centro preuniversitario de la UNTRM? Es claro que la respuesta es lograr el "ingreso directo" a la universidad después de haber aprobado el examen de suficiencia requerido, pero no es la única modalidad que tiene la universidad para lograr el ingreso a sus aulas, por ejemplo se encuentran el examen ordinario y extraordinario, en ambos para lograr el ingreso se tiene que aprobar el examen de suficiencia requerido, además, además los alumnos deben pagar un derecho, ahora ¿la universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza es la única que brinda este servicio en la región Amazonas?, la respuesta es no, en la región Amazonas existen otras universidades que brindan el servicio de centro preuniversitario, en los cuales los jóvenes pueden optar su inscripción, no necesariamente en la UNTRM, así tenemos que en la ciudad de Bagua Grande existe la Universidad Politécnica Amazónica, creada en el 2011, la cual cuenta con su centro preuniversitario, para los estudiantes que quieran ingresar a su institución, y también existe la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de la ciudad de Bagua chica que claro está también ofrece su centro preuniversitario para los alumnos que quieran ingresar a sus aulas, en consecuencia el referido centro preuniversitario de la UNTRM, NO BRINDA SERVICIOS EXCLUSIVOS, a las personas que deseen ingresar a la Universidad, tanto a la propia Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, ya que como se ha establecido existen otras modalidades de ingreso y porque en la región Amazonas (se hace esta acotación porque en el informe de auditoría N° 010-2017-2-5233 menciona el ámbito geográfico para considerar el servicio de matrícula del CEPRE como exclusivo) si existen otros servicios de centros preuniversitarios ofrecidas por otras universidades. Además es necesario establecer que en ningún momento la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general menciona o establece el ámbito geográfico como un punto para considerar un servicio como exclusivo o no por parte de una entidad, en consecuencia el actuar de los funcionarios de la universidad con respecto a este tema está amparado en el artículo 43.4 de la ley 27444, que establece "para aquellos servicios que no sean prestados con exclusividad, las entidades, a través de resolución del titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento respetando lo establecido en la constitución política del Perú y las normas sobre reprensión de la competencia desleal", por los fundamentos antes expuestos, considero que el pago por servicio de matrícula del CEPRE de la UNTRM, no es un servicio exclusivo por parte de la universidad y por ende no debe de estar regulado en le TUPA si no en el TUSNE. Más aún si tomamos como referencia a lo ya dicho, que otras universidades nacionales peruanas han establecido sus servicios académicos complementarios - Centro Preuniversitario dentro del TUSNE, como es el caso de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, se bien que no es un precedente vinculante el ejemplo dado pero está establecido en la normativa por eso es que otras instituciones la acogen, es así que la entidad ha efectuado su accionar acorde a la normativa aplicable y se han utilizado adecuadamente los recursos públicos, por lo tanto no se ha generado perjuicio funcional por haberse inobservado los principios de legalidad, imparcialidad y conducta procedimental.





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 366 -2019-UNTRM/R

4. Conclusiones.-

Por las consideraciones antes expuestas el suscrito Asesor Legal del PAD de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, opina que NO HA LUGAR A TRÁMITE del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los docentes WILLIAM BARDALES ESCALANTE; PATRICIA ESCOBEDO OCAMPO Y JEFFERSON FITZGERALD REYES FARJE, DISPONIENDOSE el ARCHIVO, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe y en concordancia con lo estipulado en el artículo 43.3 de la ley 27444, le y del Procedimiento Administrativo General.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de los docentes WILLIAM BARDALES ESCALANTE; PATRICIA ESCOBEDO OCAMPO Y JEFFERSON FITZGERALD REYES FARJE, DISPONIENDOSE EL ARCHIVO DE TODO LO ACTUADO, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en concordancia con lo estipulado en el artículo 43.3 de la ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución a los docentes WILLIAM BARDALES ESCALANTE; PATRICIA ESCOBEDO OCAMPO Y JEFFERSON FITZGERALD REYES FARJE, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Polisario Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

ING. FERNANDO ISAAK ESPINOZA CANAZA
SECRETARIO GENERAL